

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ACEPTAR LA RENUNCIA al poder que hizo el Abogado MARIO FABIÁN CARREÑO JEREZ, quien representa los intereses de la ejecutante SALUD TOTAL EPS-S. La misma puso fin al mandato el 16 de enero de 2020, fecha en la que se cumplió el lapso de cinco (5) días previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso, considerando que el memorial fue radicado el 18 de diciembre de 2019.

Surtido el traslado de que trata el artículo 443 del Código General del Proceso, procede el Despacho a pronunciarse de las excepciones de mérito propuestas por la ejecutada, para lo cual se tendrán como **pruebas** las siguientes: de la **ejecutante**: (i) liquidación de aportes pensionales adeudados desde el 2014-12 hasta 2016-09 generado el 10/10/2016 (fl. 8) (ii) requerimiento de pago dirigido a EDIFICAR SANTANDER SOLUCIONES TÉCNICAS S.A.S. del 14 de septiembre de 2016 con certificado de entrega del 15/09/2016 expedido por la empresa transportadora (fls 9 a 11). De la **ejecutada**: certificados de afiliación expedidos por Positiva Compañía de Seguros (fls. 48,49, 54, 58, 67,68, 72, 75 a 77, 79, 88 y 89), certificado de aportes expedido por Asopagos (fls. 50 a 53, 55 a 57, 59, 63 a 66, 69 a 71, 73, 74, 78 y 80 a 87), certificación de pagos de aportes expedido por Positiva Compañía de Seguros (fls. 60 a 62). De **oficio**: no se estima ninguna necesaria.

La ejecutada, a través del representante legal, propuso como excepciones las de: COBRO DE LO NO DEBIDO, INCONGRUENCIA ENTRE LO SOLICITADO EN LA DEMANDA Y LO RESUELTO EN EL MANDAMIENTO DE PAGO, PRESCRIPCIÓN, ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA y GENÉRICA.

Para sustentar las de COBRO DE LO NO DEBIDO y ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA alegó que los cobros que adelanta la ejecutante por la omisión en el pago de aportes a salud de los trabajadores relacionados en el título ejecutivo no corresponden a lo adeudado, pues no tuvo en cuenta las fechas reales de ingreso y retiro de los trabajadores a la empresa, dado que, en el caso de los trabajadores LUIS MIGUEL ORTÍZ GONZÁLEZ, EDWAR ALEXANDER GIRÓN, OSCAR MAURICIO VARGAS SAYO y MIGUEL ÁNGEL BLANCO PINZÓN, reportó su retiro a tiempo. Señaló que en algunos casos no se reportó la novedad de retiro por desconocimiento de la persona encargada de ese trámite, sin embargo, advierte que los trabajadores afiliados ingresaron a trabajar con otros empleadores, por lo que se configuraría una afiliación múltiple, lo cual no es legalmente posible, ya que la misma EPS debió advertir la multiafiliación al recibir la cotización de otro empleador. Precisó que, si bien es cierto, no se allegó retiro de los trabajadores para que operara su desvinculación del sistema de salud, estos siguieron aportando a través de otro empleador, por lo que no se puede exigir el pago de una obligación que no se ha causado. Por último, agregó que los trabajadores descritos en el título laboran como obreros de construcción, por lo que presentan inestabilidad laboral y,

en muchos casos como el trabajador OSCAR MAURICIO VARGAS SAYO, trabajaron para otro empleador en los periodos que están siendo ejecutados, por lo que cancelaron los respectivos aportes al sistema de seguridad social.

Respecto a la excepción de INCONGRUENCIA ENTRE LO SOLICITADO EN LA DEMANDA Y LO RESUELTO EN EL MANDAMIENTO DE PAGO, expuso que el mandamiento de pago proferido dentro del proceso no coincide con lo solicitado en la demanda.

Por último, frente a la excepción de PRESCRIPCIÓN solicitó sea declarada respecto de aquellos derechos cobijados por dicho fenómeno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 488 CST y 151 CPTSS.

De estas excepciones se corrió traslado a la ejecutante por el término de diez (10) días, con auto del 13 de abril de 2018 (fl. 90), lapso que transcurrió en silencio.

Sobre las excepciones, el artículo 442 numeral 2º CGP dispone:

“Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.”.

Previo a pronunciarse el Despacho de las excepciones de mérito conviene resaltar lo dispuesto en los artículos 164 y 167 del Código General del Proceso. El primero consagra la necesidad de la prueba indicando que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso y, el segundo, establece la carga de la prueba, estableciendo que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Acerca de la carga de la prueba, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 24 de abril de 2012 radicado 41890 expuso: *“Conviene decir, que de antaño se ha considerado como principio universal en cuestión de la carga probatoria, que quien afirma una cosa es quien está obligado a probarla, obligando a quien pretende o demanda un derecho, que lo alegue y demuestre los hechos que lo gestan o aquellos en que se funda, desplazándose la carga de la prueba a la parte contraria cuando se opone o excepciona aduciendo en su defensa hechos que requieren igualmente de su comprobación, debiendo desvirtuar la prueba que el actor haya aportado como soporte de los supuestos fácticos propios de la tutela jurídica efectiva del derecho reclamado.”.*

Con fundamento en esas premisas legales y jurisprudenciales, se hará el estudio del caso.

Analizados los argumentos ofrecidos por las partes y los medios de convicción recaudados en la actuación, es claro para el Despacho que la excepción denominada **INCONGRUENCIA ENTRE LO SOLICITADO EN LA DEMANDA Y LO RESUELTO EN EL MANDAMIENTO DE PAGO** está encaminada a cuestionar

aspectos formales de la actuación, por lo que debió ser propuesta mediante recurso de reposición como lo exige el artículo 442 numeral 3º CGP, medio de impugnación del cual no hizo uso la sociedad ejecutada. En todo caso, estima el Despacho que no tiene vocación de prosperidad, considerando que el propósito de las excepciones de mérito es enervar las pretensiones del actor, en este caso, la ejecución de las sumas de dinero adeudadas por concepto de aportes al sistema de salud dejados de cotizar por el empleador EDIFICAR SANTANDER SOLUCIONES TÉCNICAS S.A.S. a nombre de 15 de sus trabajadores, actuación que no se surte con ese alegato.

En todo caso, advierte el Despacho que la sociedad ejecutante SALUD TOTAL EPS S.A., solicitó librar mandamiento ejecutivo contra la sociedad EDIFICAR SANTANDER SOLUCIONES TÉCNICAS S.A.S., por los siguientes conceptos: cotizaciones obligatorias en salud dejadas de pagar de diciembre de 2014 a septiembre de 2016 así: (i) la suma de **\$15.400** por cotizaciones del periodo diciembre 2014, (ii) la suma de **\$161.000** por cotizaciones de los periodos noviembre y diciembre de 2015 y (iii) la suma de **\$3.221.600** por los aportes correspondientes a los periodos de febrero a septiembre de 2016; más los intereses moratorios causados desde la exigibilidad de cada aporte y hasta que se efectúe el pago.

Si bien, en el libelo genitor la ejecutante reclamó como capital total adeudado la suma de **\$212.386** por concepto de cotizaciones obligatorias al sistema de salud de diciembre de 2014 a septiembre de 2016, es evidente para el Despacho que se trató de un error aritmético, pues en el mismo ordinal (PRIMERO) del acápite de PRETENSIONES discrimina el valor por concepto de cotización para cada año (2014, 2015 y 2016), valores que sumados arrojan la suma total de **\$3.398.000**, monto que coincide con el capital por el cual se libró mandamiento de pago en auto del 13 de febrero de 2017. Adicionalmente, se evidencia que los valores discriminados en el estado de cuenta presentado por la ejecutante (folio 8) coinciden con los reclamados en la demanda. Sumado a lo expuesto, pese al error, esta autoridad está facultada legalmente para librar mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma que se considere legal (artículo 430 del CGP).

Igualmente, se advierte que la ejecutante acreditó haber surtido el requerimiento previo para constituir en mora a la ejecutada, remitiendo una comunicación escrita en la que informa el monto de la deuda, esto es, la suma de **\$3.398.000** por concepto de aportes a salud, por lo que el citado error en el escrito de demanda no tiene la virtud de eximirlo del pago, especialmente cuando se trata de una obligación legal que adquiere por el hecho de ostentar la calidad de empleador, según el certificado de entrega efectivo al destinatario, aportándose igualmente el estado de cuenta en la que se discrimina cada trabajador y los meses adeudados por concepto de cotización, que para el caso concreto coinciden con los valores discriminados en la demanda.

Por lo anterior, es claro para el Despacho que los valores que fueron requeridos al empleador moroso, constituyen a favor de la EPS ejecutante y a cargo de la ejecutada una obligación clara, expresa y exigible en los términos del artículo 422 CGP, de manera que el título ejecutivo que se ejecuta, cumple los requisitos necesarios para darle fuerza ejecutiva al mandamiento de pago en los términos solicitados.

La ejecutada sustentó las excepciones de **COBRO DE LO NO DEBIDO** y **ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA**, en el hecho de no haberse tenido en cuenta en la liquidación de aportes adeudados las fechas reales de retiro de los 15 trabajadores, alegando que si en algunos casos no reportó la novedad de retiro fue por

desconocimiento de la persona encargada de dicho trámite, indicando que le corresponde a la EPS advertir la multi afiliación cuando los mismos trabajadores reportan afiliación y cotizaciones realizadas con otros empleadores.

Como sustento de lo anterior, aportó certificados de afiliación expedidos por POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., en el que consta fecha de afiliación y estado inactivo de 13 trabajadores, estos son *Ángel Zúñiga Blanquiceth, Luis Miguel Ortiz Gonzalez, Edwar Alexander Girón Quintero, Juan Carlos Valderrama Páez, Diego Ferney Corzo Quintero, Jose Manuel Ortega Gomez, Javier Humberto Robles Caseres, Jorge Andres Oyola Arguello, Miguel Ángel Blanco Pinzon, Jhon Alexander Malagón Mantilla, Jorge Aldemar Portilla Arciniegas, Gonzalo Quintero Rodriguez y Javier Ramírez Rangel*, además, aportó certificados de aportes expedidos por ASOPAGOS S.A., de los trabajadores y respecto de los periodos relacionados a continuación:

TRABAJADORES	AÑO	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Ángel Zúñiga Blanquiceth	2016												
Luis Miguel Ortiz González	2016			X	X	X		X					
Edwar Alexander Girón Q	2014									X	X	X	
Juan Carlos Valderrama Páez	2016								X				
Oscar Mauricio Vargas Sayo	2015		X	X						X	X		
Oscar Mauricio Vargas Sayo	2016												
Diego Ferney Corzo Quintero	2016												
José Manuel Ortega Gómez	2016							X					
Javier Humberto Robles C	2016							X	X				
Jorge Andrés Oyola Arguello	2016												
Miguel Ángel Blanco Pinzón	2016	X											
Jhon Alexander Malagón M	2016												
Jorge Aldemar Portilla A	2016						X	X	X				
Jimmy Alexander Pérez Henao	2016						X	X	X				
Gonzalo Quintero Rodríguez	2016												
Javier Ramírez Rangel	2016												

Teniendo en cuenta los anteriores argumentos, procederá el Despacho a verificar la liquidación de aportes adeudados aportada por la EPS ejecutante respecto de los certificados de aportes aportados por el representante legal de la ejecutada EDIFICAR SANTANDER SOLUCIONES TÉCNICAS S.A.S, para lo cual se efectúa la liquidación de los aportes con fundamento en el estado de cuenta (fl. 10 vto).

Trabajadores Afiliados	IBC	AÑO	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic	Total Adeudado
Ángel Zúñiga Blanquiceth	\$ 689.455	2016								86.200	86.200				\$ 172.400
Luis Miguel Ortiz González	\$ 688.455	2016						86.300							\$ 86.300
Edwar Alexander Girón Q	\$ 616.000	2014												15.400	\$ 15.400
Juan Carlos Valderrama P	\$ 689.455	2016									86.300				\$ 86.300
Oscar Mauricio Vargas S	\$ 644.350	2015											80.500	80.500	\$ 161.000
Oscar Mauricio Vargas S	\$ 644.350	2016	86.200	86.200	86.200	86.200	86.200	86.200	86.200	86.200	86.200				\$ 775.800
Diego Ferney Corzo Q	\$ 689.455	2016					66.100	86.200	86.200	86.200	86.200				\$ 410.900
José Manuel Ortega Gómez	\$ 689.455	2016									86.300				\$ 86.300
Javier Humberto Robles C	\$ 689.455	2016									86.300				\$ 86.300

Jorge Andrés Oyola A	\$ 689.455	2016						80.400	86.200	86.200	86.200				\$ 339.000
Miguel Ángel Blanco P	\$ 689.455	2016		46.000											\$ 46.000
Jhon Alexander Malagón M	\$ 689.455	2016					31.600	86.200	86.200	86.200	86.200				\$ 376.400
Jorge Aldemar Portilla A	\$ 689.455	2016									86.300				\$ 86.300
Jimmy Alexander Pérez H	\$ 689.455	2016									86.300				\$ 86.300
Gonzalo Quintero R	\$ 689.455	2016							51.700	86.200	86.200				\$ 224.100
Javier Ramírez Rangel	\$ 689.455	2016					14.400	86.200	86.200	86.200	86.200				\$ 359.200

Si bien la sociedad ejecutada allega certificados expedidos por POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. respecto a los trabajadores *Ángel Zúñiga Blanquiceth, Luis Miguel Ortiz Gonzalez, Edwar Alexander Girón Quintero, Juan Carlos Valderrama Páez, Diego Ferney Corzo Quintero, Jose Manuel Ortega Gomez, Javier Humberto Robles Caseres, Jorge Andres Oyola Arguello, Miguel Ángel Blanco Pinzon, Jhon Alexander Malagón Mantilla, Jorge Aldemar Portilla Arciniegas, Gonzalo Quintero Rodriguez y Javier Ramírez Rangel*, los mismos únicamente acreditan la afiliación al sistema de riesgos profesionales y el estado inactivo, pero no tienen la virtud de probar el estado de la afiliación, ni el efectivo reporte de la novedad de retiro en el sistema de salud, pues este trámite debió surtirse exclusivamente ante la EPS.

Ahora bien, analizando los periodos por los cuales la ejecutante efectúa el cobro de los aportes en relación con los certificados de aporte de ASOPAGOS S.A., que presentó la demandada se evidencia:

- 1.- Respecto del **trabajador afiliado LUIS MIGUEL ORTÍZ GONZÁLEZ** la ejecutante efectúa el cobro del periodo junio 2016 y la demandada allega certificados de aportes de ASOPAGOS S.A. de los periodos marzo, abril, mayo y julio de 2016, este último por 4 días, reportando la novedad de retiro, lo que indica que no acreditó el pago del periodo junio 2016.
- 2.- Respecto del **trabajador afiliado EDWAR ALEXANDER GIRON QUINTERO** la ejecutante efectúa el cobro del periodo diciembre 2014 y la demandada allega certificados de aportes de ASOPAGOS S.A. de los periodos septiembre, octubre y noviembre de 2014 (fl. 57), este último por 6 días, reportando la novedad de retiro, lo que indica que no se generó el pago del periodo diciembre 2014, por tanto, se exonerará a la demandada del pago.
- 3.- Respecto del **trabajador afiliado JUAN CARLOS VALDERRAMA PAEZ** la ejecutante efectúa el cobro del periodo septiembre 2016 y la demandada allega certificado de aportes de ASOPAGOS S.A. del periodo agosto 2016 (fl. 59), por 1 día, sin reportar la novedad de retiro pues en ese periodo el trabajador ingresó, lo que indica que no acreditó el pago del periodo septiembre 2016.
- 4.- Respecto del **trabajador afiliado OSCAR MAURICIO VARGAS SAYO** la ejecutante efectúa el cobro de los periodos de noviembre 2015 a septiembre 2016 inclusive, y la demandada allega certificados de aportes de ASOPAGOS S.A. de los periodos septiembre y octubre 2015, este último por 8 días, reportando la novedad de retiro, lo que indica que no se generó el pago de los periodos solicitados (noviembre 2015 a septiembre 2016), por tanto, se exonerará a la demandada del pago.

5.- Respecto del **trabajador afiliado JOSÉ MANUEL ORTEGA GÓMEZ** la ejecutante efectúa el cobro del periodo septiembre 2016 y la demandada allega certificado de aportes de ASOPAGOS S.A. del periodo julio 2016 (fl. 69), por 30 días, sin reportar la novedad de retiro, lo que indica que no acreditó el pago del periodo septiembre 2016.

6.- Respecto del **trabajador afiliado JAVIER HUMBERTO ROBLES CÁCERES** la ejecutante efectúa el cobro del periodo septiembre 2016 y la demandada allega certificado de aportes de ASOPAGOS S.A. de los periodos julio y agosto 2016 (fl. 73-74), cada uno por 30 días, sin reportar la novedad de retiro, lo que indica que no acreditó el pago del periodo septiembre 2016.

7.- Respecto del **trabajador afiliado MIGUEL ÁNGEL BLANCO** la ejecutante efectúa el cobro del periodo febrero 2016 y la demandada allega informe histórico de pagos por empleador del periodo enero 2016 (fl. 77), reportando las novedades de ingreso y retiro, lo que indica que no se generó el pago del periodo febrero 2016, por tanto, se exonerará a la demandada del pago.

8.- Respecto del **trabajador afiliado JORGE ALDEMAR PORTILLA ARCINIEGAS** la ejecutante efectúa el cobro del periodo septiembre 2016 y la demandada allega certificado de aportes de ASOPAGOS S.A. de los periodos junio, julio y agosto 2016 (fl. 80 a 82), sin reportar la novedad de retiro, lo que indica que no acreditó el pago del periodo septiembre 2016.

9.- Respecto del **trabajador afiliado JIMY ALEXANDER PÉREZ HENAO** la ejecutante efectúa el cobro del periodo septiembre 2016 y la demandada allega certificado de aportes de ASOPAGOS S.A. de los periodos junio, julio y agosto 2016 (fl. 85 a 87), sin reportar la novedad de retiro, lo que indica que no acreditó el pago del periodo septiembre 2016.

De lo anterior se desprende que la ejecutada logró acreditar, parcialmente, que respecto de algunos de los trabajadores afiliados efectuó oportunamente la novedad de retiro, por tanto, será exonerada del pago de los periodos que se detallaran en la parte resolutive de este proveído.

El alegato de la ejecutada referido a que, si bien omitió reportar la novedad de retiro de algunos de los trabajadores afiliados sobre los cuales se efectúa el cobro de aportes, la posterior afiliación de los mismos trabajadores por parte de otros empleadores le permitía a la EPS inferir el retiro ante la figura de la multifiliación, no tiene vocación de prosperidad, en primer lugar, porque el sistema de salud permite la afiliación de un mismo trabajador por cuenta de varios empleadores, con fundamento en la figura de la concurrencia de contratos y en segundo lugar, porque ese hecho no configura multifiliación, pues esta se presenta cuando la misma persona se afilia simultáneamente a los dos regímenes (contributivo y subsidiado) o se afilia simultáneamente a dos EPS, eventos que aquí evidentemente no se presentaron.

De otra parte, se advierte que el reporte de la novedad de retiro constituye una obligación del empleador, cuya inobservancia acarrea como consecuencia el pago integral de la cotización hasta la fecha en que informe la novedad a la EPS, esto con fundamento en el artículo 2.2.1.1.3.5 del Decreto 780 de 2016 que dispone:

“ARTÍCULO 2.2.1.1.3.5. Responsabilidad por reporte no oportuno. *El empleador que no reporte dentro del mes siguiente a aquel en el cual se produce la novedad de retiro, responderá por el pago integral de la cotización hasta la fecha en que efectúe el reporte a la EPS.*

La liquidación que efectúe la EPS por los periodos adeudados prestará mérito ejecutivo.”.

Con los argumentos expuestos, se desestima el argumento de la ejecutada, por tanto, al no acreditar el reporte de la novedad de retiro respecto de la totalidad de los trabajadores afiliados sobre los cuales se efectúa el cobro de cotizaciones al sistema de salud, continúa obligada al pago hasta tanto surta dicho trámite.

Las consideraciones expuestas, son suficientes para declarar probada parcialmente la excepción de COBRO DE LO NO DEBIDO y no probada la excepción de ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.

Frente a la excepción de **PRESCRIPCIÓN**, advierte el Despacho que, en materia laboral, ese fenómeno está regulado en los artículos 151 del Código Procesal del Trabajo y 488 del Código Sustantivo del Trabajo, los cuales disponen:

“ARTÍCULO 151. PRESCRIPCION. *Las acciones que emanen de las leyes sociales **prescribirán en tres años**, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual.*

ARTÍCULO 488. REGLA GENERAL. *Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código **prescriben en tres (3) años**, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.”.*

Teniendo en cuenta que no existe norma expresa que regule el término para el ejercicio de la acción ejecutiva para el cobro de aportes a salud adeudados ante la justicia ordinaria laboral, basta remitirse al artículo 151 CPTSS para establecer que todas las acciones que emanen de las leyes sociales, prescribirán en tres años- salvo en el caso de prescripciones especiales-, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la obligación de cotizar al sistema de salud para los empleadores por sus trabajadores, tiene precisamente su génesis en un contrato de trabajo y como tal se guía por las reglas propias de esa relación jurídica. Maxime, cuando no se trata de aportes para una contingencia futura- como las pensiones-, sino de un riesgo que ya se cubrió.

En el caso concreto, debe tenerse en cuenta que con comunicación escrita del 14 de septiembre de 2016 se le hizo conocer a la ejecutada EDIFICAR SANTANDER SOLUCIONES TÉCNICAS S.A.S. el saldo de la deuda por aportes a salud de sus trabajadores afiliados, siendo recibida el 15 de septiembre de 2016, por lo que, al no pagar la obligación en el plazo estipulado, esto es 15 días siguientes a dicho requerimiento, se constituyó en mora (6 de octubre de 2016).

Para verificar si operó este fenómeno, debe verificarse cuánto tiempo transcurrió entre la fecha en que se hizo exigible la obligación y la presentación de la demanda, así, encuentra el Despacho que el primer evento tuvo lugar el 6 de octubre de 2016, fecha en la cual se constituyó en mora al empleador y el segundo evento, tuvo lugar el 14 de diciembre de 2016, fecha en que se radicó la demanda (fl. 29).

Por tanto, aplicando los preceptos descritos es claro que entre un episodio y otro no transcurrió un término que exceda de los tres (3) años, para que operara el fenómeno prescriptivo, lo que indica que la excepción no tiene vocación de prosperidad, maxime, si incluso desde la fecha de la primera cotización (diciembre 2014) a la fecha de presentación de la demanda (14 de diciembre de 2016) no ha transcurrido dicho lapso.

Igual suerte corre la **EXCEPCIÓN GENÉRICA**, pues en la actuación no están probados hechos constitutivos de excepción para proceder a su reconocimiento oficioso.

En consecuencia, se ordenará **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** para obtener el recaudo de la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS (\$2.399.800) por concepto de los siguientes aportes:

TRABAJADORES	MES	AÑO	VALOR
ZUÑIGA ÁNGEL	agosto	2016	\$ 86.200,00
ZUÑIGA ÁNGEL	septiembre	2016	\$ 86.200,00
ORTIZ LUIS MIGUEL	junio	2016	\$ 86.300,00
GIRON EDWAR ALEXANDER	diciembre	2014	\$ 0,00
VALDERRAMA JUAN CARLOS	septiembre	2016	\$ 86.300,00
VARGAS OSCAR MAURICIO	noviembre	2015	\$ 0,00
VARGAS OSCAR MAURICIO	diciembre	2015	\$ 0,00
VARGAS OSCAR MAURICIO	enero	2016	\$ 0,00
VARGAS OSCAR MAURICIO	febrero	2016	\$ 0,00
VARGAS OSCAR MAURICIO	marzo	2016	\$ 0,00
VARGAS OSCAR MAURICIO	abril	2016	\$ 0,00
VARGAS OSCAR MAURICIO	mayo	2016	\$ 0,00
VARGAS OSCAR MAURICIO	junio	2016	\$ 0,00
VARGAS OSCAR MAURICIO	julio	2016	\$ 0,00
VARGAS OSCAR MAURICIO	agosto	2016	\$ 0,00
VARGAS OSCAR MAURICIO	septiembre	2016	\$ 0,00
CORZO DIEGO FERNEY	mayo	2016	\$ 66.100,00
CORZO DIEGO FERNEY	junio	2016	\$ 86.200,00
CORZO DIEGO FERNEY	julio	2016	\$ 86.200,00
CORZO DIEGO FERNEY	agosto	2016	\$ 86.200,00
CORZO DIEGO FERNEY	septiembre	2016	\$ 86.200,00
ORTEGA JOSÉ MANUEL	septiembre	2016	\$ 86.300,00
ROBLES JAVIER HUMBERTO	septiembre	2016	\$ 86.300,00
OYOLA JORGE ANDRES	junio	2016	\$ 80.400,00
OYOLA JORGE ANDRES	julio	2016	\$ 86.200,00
OYOLA JORGE ANDRES	agosto	2016	\$ 86.200,00
OYOLA JORGE ANDRES	septiembre	2016	\$ 86.200,00
BLANCO MIGUEL ÁNGEL	febrero	2016	\$ 0,00
MALAGON JHON ALEX	mayo	2016	\$ 31.600,00
MALAGON JHON ALEX	junio	2016	\$ 86.200,00
MALAGON JHON ALEX	julio	2016	\$ 86.200,00
MALAGON JHON ALEX	agosto	2016	\$ 86.200,00
MALAGON JHON ALEX	septiembre	2016	\$ 86.200,00
PORTILLA JORGE ALDEMAR	septiembre	2016	\$ 86.300,00
PEREZ JIMY ALEXANDER	septiembre	2016	\$ 86.300,00
QUINTERO GONZALO	julio	2016	\$ 51.700,00

QUINTERO GONZALO	agosto	2016	\$ 86.200,00
QUINTERO GONZALO	septiembre	2016	\$ 86.200,00
RAMIREZ RANGEL JAVIER	mayo	2016	\$ 14.400,00
RAMIREZ RANGEL JAVIER	junio	2016	\$ 86.200,00
RAMIREZ RANGEL JAVIER	julio	2016	\$ 86.200,00
RAMIREZ RANGEL JAVIER	agosto	2016	\$ 86.200,00
RAMIREZ RANGEL JAVIER	septiembre	2016	\$ 86.200,00
			\$ 2.399.800,00

En consecuencia, se requerirá a las partes para que elaboren la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP, para lo cual deberán tener en cuenta los periodos antes descritos.

Se condenará a la ejecutada al pago de las costas incluyendo como agencias en derecho a favor del ejecutante el equivalente al CINCO POR CIENTO (5%) del valor por el cual se libró mandamiento de pago, es decir, la suma de \$169.900.

Con fundamento en lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las **EXCEPCIONES DE MÉRITO** de INCONGRUENCIA ENTRE LO SOLICITADO EN LA DEMANDA Y LO RESUELTO EN EL MANDAMIENTO DE PAGO, PRESCRIPCIÓN, ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA y GENÉRICA, propuestas por la sociedad ejecutada **EDIFICAR SANTANDER SOLUCIONES TÉCNICAS S.A.S.**, representada legalmente por el señor JAIME PINILLA ROJAS, o quien haga sus veces, por lo considerado.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA parcialmente la excepción de COBRO DE LO NO DEBIDO, por tanto, se exonera a la demandada del pago de los aportes que a continuación se citan, al acreditar que reportó a SALUD TOTAL EPS-S la novedad de retiro de los siguientes trabajadores afiliados:

TRABAJADORES	MES	AÑO	VALOR
GIRON EDWAR ALEXANDER	diciembre	2014	\$ 0,00
VARGAS OSCAR MAURICIO	noviembre	2015	\$ 0,00
VARGAS OSCAR MAURICIO	diciembre	2015	\$ 0,00
VARGAS OSCAR MAURICIO	enero	2016	\$ 0,00
VARGAS OSCAR MAURICIO	febrero	2016	\$ 0,00
VARGAS OSCAR MAURICIO	marzo	2016	\$ 0,00
VARGAS OSCAR MAURICIO	abril	2016	\$ 0,00
VARGAS OSCAR MAURICIO	mayo	2016	\$ 0,00
VARGAS OSCAR MAURICIO	junio	2016	\$ 0,00
VARGAS OSCAR MAURICIO	julio	2016	\$ 0,00
VARGAS OSCAR MAURICIO	agosto	2016	\$ 0,00
VARGAS OSCAR MAURICIO	septiembre	2016	\$ 0,00
BLANCO MIGUEL ÁNGEL	febrero	2016	\$ 0,00

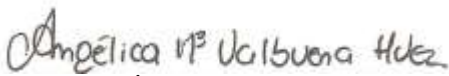
TERCERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, contra la ejecutada **EDIFICAR SANTANDER SOLUCIONES TÉCNICAS S.A.S.**, para hacer efectivo el recaudo de los aportes a salud de los siguientes trabajadores afiliados y periodos:

TRABAJADORES	MES	AÑO	VALOR
ZUÑIGA ÁNGEL	agosto	2016	\$ 86.200,00
ZUÑIGA ÁNGEL	septiembre	2016	\$ 86.200,00
ORTIZ LUIS MIGUEL	junio	2016	\$ 86.300,00
VALDERRAMA JUAN CARLOS	septiembre	2016	\$ 86.300,00
CORZO DIEGO FERNEY	mayo	2016	\$ 66.100,00
CORZO DIEGO FERNEY	junio	2016	\$ 86.200,00
CORZO DIEGO FERNEY	julio	2016	\$ 86.200,00
CORZO DIEGO FERNEY	agosto	2016	\$ 86.200,00
CORZO DIEGO FERNEY	septiembre	2016	\$ 86.200,00
ORTEGA JOSÉ MANUEL	septiembre	2016	\$ 86.300,00
ROBLES JAVIER HUMBERTO	septiembre	2016	\$ 86.300,00
OYOLA JORGE ANDRES	junio	2016	\$ 80.400,00
OYOLA JORGE ANDRES	julio	2016	\$ 86.200,00
OYOLA JORGE ANDRES	agosto	2016	\$ 86.200,00
OYOLA JORGE ANDRES	septiembre	2016	\$ 86.200,00
MALAGON JHON ALEX	mayo	2016	\$ 31.600,00
MALAGON JHON ALEX	junio	2016	\$ 86.200,00
MALAGON JHON ALEX	julio	2016	\$ 86.200,00
MALAGON JHON ALEX	agosto	2016	\$ 86.200,00
MALAGON JHON ALEX	septiembre	2016	\$ 86.200,00
PORTILLA JORGE ALDEMAR	septiembre	2016	\$ 86.300,00
PEREZ JIMY ALEXANDER	septiembre	2016	\$ 86.300,00
QUINTERO GONZALO	julio	2016	\$ 51.700,00
QUINTERO GONZALO	agosto	2016	\$ 86.200,00
QUINTERO GONZALO	septiembre	2016	\$ 86.200,00
RAMIREZ RANGEL JAVIER	mayo	2016	\$ 14.400,00
RAMIREZ RANGEL JAVIER	junio	2016	\$ 86.200,00
RAMIREZ RANGEL JAVIER	julio	2016	\$ 86.200,00
RAMIREZ RANGEL JAVIER	agosto	2016	\$ 86.200,00
RAMIREZ RANGEL JAVIER	septiembre	2016	\$ 86.200,00
			\$ 2.399.800,00

CUARTO: De conformidad con lo prescrito por el artículo 446 del Código del Código General del Proceso, aplicable por permisión del artículo 145 CPTSS, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital hasta la fecha de su presentación de acuerdo con el mandamiento de pago.

QUINTO: CONDÉNESE en **COSTAS** a la **PARTE EJECUTADA** incluyendo como agencias en derecho a favor del **EJECUTANTE** el equivalente al **CINCO POR CIENTO (5%)** del valor por el cual se libró mandamiento de pago, concepto que asciende a la suma de **CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS (\$169.900) PESOS**.

NOTIFÍQUESE


ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ